

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO**

No. proceso: 12203-2019-01919
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MORAN PALMA DIEGO RAFAEL, ICAZA MACKLIFF
MIRELLI FABIOLA, RODRIGUEZTOAZAFRANCISCO
JAVIER
Demandado(s)/Procesado(s): JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, LORENA DEL
PILAR ROJAS ROMERO, INGRID MARIA MORA BUSTOS,
FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA, MIREYA
MICHELY ESPINEL LUZURRIAGA, KERLY BEATRIZ
GARCIA ESPINEL, INGRID PAOLA BARATAU
LLORENTE, FRESIA MARISOL AYALA MANOBANDA,
LUIS ARLEY ALVARIO ZAMBRANO, JIMMY FERNANDO
AGUIRRE MIRANDA, LCDO. JHON SALCEDO CANTOS
ALCALDE DEL CANTON QUEVEDO Y AB. TIRSO
MOSQUERA MOGRO PROCURADOR SINDICO GAD
MUNICIPAL QUEVEDO

SENTENCIA DE APELACIÓN QUEVEDO

Quevedo, viernes 21 de febrero del 2020, las 12h21, PARTE EXPOSITIVA VISTOS: Puesto a mi conocimiento la presente causa para resolver sobre el recurso de apelación presentado por los accionados; Jimmy Fernando Aguirre Miranda concejal de la ciudad de Quevedo y por el Abg. Tirson Gerardo Mosquera Mogro, Procurador Síndico del GAD Municipal de Quevedo, respecto de la sentencia dictada por el Abg. Manuel Enrique Arévalo Rivera, notificada de fecha miércoles 30 de Octubre del 2019, las 09h44, en la cual resuelve aceptar la acción de protección. Radicada que ha sido la competencia por el sorteo de ley corresponde resolver lo que en derecho corresponde, por consiguiente hacemos el siguiente análisis: PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE LAS PARTES PROCESALES.- 1.1 El Tribunal está conformado por los señores Jueces Provinciales: Ab.

ENRIQUE SANTIAGO BRIONES SOTOMAYOR, Abg. JULIO WILSON ALMACHE TENECELA y Dr. HORACIO MANUEL VÁSCONEZ BUSTAMANTE (Ponente). 1.2 La presente causa tiene por partes procesales, en calidad de accionante a la Abg. MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF, Abg. DIEGO RAFAEL MORAN PALMA y Abg. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ TOAZA, en representación de la Defensoría del pueblo del Ecuador y en calidad de accionados el Lcdo. JHON ROSENDO SALCEDO CANTOS, en su calidad de alcalde de la ciudad de Quevedo, Abg. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en su calidad de Procurador síndico del GAD Municipal del cantón Quevedo, en contra de los Concejales del GAD Municipal de Quevedo, conformado por; Lcdo. JIMMY FERNANDO AGUIRRE MIRANDA, Sr. LUIS ARLEY ALVARIO ZAMBRANO, Lcda. MARISOL AYALA MANOBANDA, Abg. INGRID PAOLA BARATAU LLORENTE, Abg. MIREYA MICHELY ESPINEL LUZURIAGA, Abg. KERLY BEATRIZ GARCÍA ESPINEL, Ing. FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA, Ing. INGRID MARÍA MORA BUSTOS, Lcda. LORENA DEL PILAR ROJAS ROMERO, y en contra del Dr. Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado. SEGUNDO: ANTECEDENTES DE HECHO.- 2.1 CONTENIDO DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER NIVEL.- Acción de protección presentada por Abg. Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Abg. Diego Rafael Moran Palma y Abg. Francisco Javier Rodriguez Toaza, en representación de la Defensoría del pueblo del Ecuador, en contra del Consejo Cantonal del GAD Municipal del cantón de Quevedo, contra el Abg. Tirson Mosquera Mogro, en su calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal de Quevedo en contra del Dr. Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado de lo que se señala en lo medular en los siguientes términos: 2.2.1 DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE HA PRODUCIDO EL DAÑO.- El mismo que se encuentra en el numeral TERCERO de la demanda, señala que: El día miércoles 12 de junio de 2019, siendo las 18h15, se instaló la sesión inaugural de constitución del Consejo Municipal de Quevedo, bajo la presidencia del Lcdo. Jhon Salcedo Cantos, Alcalde del cantón Quevedo, con la asistencia de todos los concejales y concejalas del cantón Quevedo. Del Acta de Sesión, uno de los puntos que se trataron fue la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía de Quevedo. En el punto quinto del acta de sesión inaugural, el señor Alcalde, Jhon Salcedo Cantos, solicitó a la secretaría Ad-hoc que lea el artículo 57 del COOTAD, que en su literal “O”, hace referencia a la elección del vicealcalde o vicealcaldesa: por lo que el alcalde en dicho acto solicitó a los señores concejales mocionar nombres para dicha dignidad. La concejala Ing. Karina Miranda mocionó al Lcdo. Jimmy Aguirre, moción respaldada por la concejala Paola Baratau Llorente. La concejala Abg.

Michely Espinel Luzuriaga, mocionó a la concejala Abg. Kerly García Espinel, moción respaldada por la Abg. Kerly García Espinel. Existiendo dos nombres mocionados, el Alcalde de Quevedo Lcdo. Jhon Salcedo pone a votación la elección de la vicealcaldía. Los resultados de la votación fue la siguiente: 7 votos a favor del Lcdo. Jimmy Aguirre Miranda, y 3 a favor de la Abg. Kerly García Espinel, de esta manera el Alcalde de Quevedo Lcdo. Jhon Salcedo Canto procede a tomar juramento de ley y posiona al Lcdo. Jimmy Aguirre Miranda como vicecalde de Quevedo.

2.2.2 DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS.- Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados por la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo, que fue instalada el día 12 de Junio del 2019, son el derecho a la igualdad material, no discriminación y seguridad jurídica contemplados en los artículos 66.4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.3 DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN: Admisión a trámite de la demanda. Conforme consta a fs. 32 dentro del primer auto de fecha 16 de Octubre del 2019 a las 12h09, el juez a-quo ADMITE la presente acción de protección, declarándola que reúne los requisitos previsto en la Ley, se la admite a trámite especial determinado en el Título II “Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales”, Capítulo Tercero “Acción de Protección”, Art. 88 relacionado con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; en relación con Art. 10, Art. 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cumplimiento a lo que determinada en el 86 numeral 3 de la Constitución de la República en relación a lo dispuesto en el Art. 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se convocó a las partes para ser escuchadas en AUDIENCIA PÚBLICA y CONTRADICTORIA, para el día 21 de Octubre del 2019, a las 14h00; se dispuso correr traslado de la acción de protección a los accionados por cualquier medio, en atención a lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que observen el mandato del artículo 13.4 de la LOGJCC y presenten sus argumentaciones y pruebas de descargo; De fojas 61 a la 72 consta el acta de citación a los accionados;

2.3 En el Considerando Tercero consta la Decisión que textualmente indica lo siguiente: “...En virtud de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta autoridad dicta la siguiente: SENTENCIA 1. Declarar con lugar la presente demanda de acción de protección. 2. Declarar vulnerados los derechos igualdad material, no discriminación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 66.4 y 82 de la CRE de las ciudadanas Fresia Marisol Ayala Manobanda, Ingrid Paola Baratau Llorente, Felipa Karina Miranda Casanova, Lorena Del Pilar Rojas Romero, Kerly Beatriz

García Espinel, Mireya Michely Espinel Luzuriaga e Ingrid María Mora Bustos, en la elección del Vicealcalde realizada en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo, el 12 de junio de 2019. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: a) Dejar sin efecto la elección del señor Jimmy Fernando Aguirre Miranda como Vicealcalde del cantón Quevedo, realizada en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal, el 12 de junio de 2019; b) Disponer que el Concejo Municipal de Quevedo proceda inmediatamente a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres previsto en el artículo 317 del COOTAD, en el contexto de los derechos a la igualdad material y no discriminación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 66.4 y 82 de la CRE y en los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador; y, además, tomando en cuenta las consideraciones realizadas en esta sentencia; y, c) Para garantizar la no repetición de estos hechos, disponer la publicación de las respectivas disculpas públicas del Concejo Municipal de Quevedo a las ciudadanas Fresia Marisol Ayala Manobanda, Ingrid Paola Baratau Llorente, Felipa Karina Miranda Casanova, Lorena Del Pilar Rojas Romero, Kerly Beatriz García Espinel, Mireya Michely Espinel Luzuriaga e Ingrid María Mora Bustos, por haber vulnerado sus derechos a la igualdad material, no discriminación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 66.4 y 82 de la CRE, en la elección del Vicealcalde realizada en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo, el 12 de junio de 2019, conjuntamente con un enlace (link) que dirija directamente a la publicación del texto íntegro de esta sentencia por un tiempo de seis meses, publicación que se realizará en un lugar de visibilidad privilegiada de la página principal del sitio web institucional y en las redes sociales con las que cuente el GAD Municipal de Quevedo, quedando obligado expresamente el señor Alcalde de este cantón al cumplimiento de esta disposición, de cuyo particular deberá informar con los respectivos soportes documentales en el término máximo de diez días una vez que sea notificada esta sentencia por escrito. 4. Delegar a la Defensoría del Pueblo, en la persona de la Delegada Provincial en Los Ríos, el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 21 del LOGJYCC. 5. Disponer que la secretaria remita esta sentencia en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LOGJYCC. 6. Conceder al abogado Jonathan Javier Andrade Macías el término máximo de tres días para que proceda a legitimar su intervención en la audiencia pública como defensor del señor John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde del GAD Municipal de Quevedo. 7. De conformidad con el artículo 24 de la LOGJYCC, téngase por interpuesto el recurso de apelación por la defensa del Vicealcalde y por el Procurador Síndico

del GAD Municipal de Quevedo, por haberse pronunciado en ese sentido en la audiencia pública y oral. No obstante, el expediente será remitido al Tribunal de Apelaciones una vez cumplido el término indicado en la norma antes citada, con la finalidad de que los demás sujetos procesales puedan interponer sus recursos por escrito, de creerlo pertinente. Se advierte a las partes que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia.

8. Notifíquese y cúmplase 2.3.1 APELACION.- En la audiencia los Accionados, Lcdo. Jimmy Aguire Miranda, Concejal del cantón Quevedo y Abg. Tirso Mosquera Mogro, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón de Quevedo, plantearon recurso de Apelación en audiencia después de escuchar el pronunciamiento oralmente, y atento a lo peticionado por ser procedente conforme lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación deducido por la parte de los accionados ya mencionados, por lo que se emplaza a las partes para que concurran ante el superior a hacer valer sus derechos. TERCERO PARTE CONSIDERATIVA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad a los artículos 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en virtud de la Resolución N° 012-2012, por la que el Pleno del Consejo de la Judicatura procedió modificar las Salas Especializadas de lo Civil y Penal, en Salas Multicompetentes Primera y Segunda y esta última dispone trasladarla a la Ciudad de Quevedo con Jurisdicción en los Cantones Quevedo, Ventanas, Quinsaloma, Mocache, Valencia y Buena Fe, conformado legalmente el tribunal, mediante el sorteo reglamentario, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la APELACIÓN interpuesta, en razón del territorio, materia, grado y personas CUARTO: VALIDEZ PROCESAL: Se ha dado a esta causa el trámite legal que le corresponde y no se observa omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que influya o pueda influir en la decisión de la misma, aplicando las normas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. QUINTO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.- 5.1 Derecho a Recurrir.- Normativa nacional e internacional: El tratadista Monroy Gálvez señala que el proceso transcurre en cinco etapas, a saber: “Postulatoria; Probatoria; Decisoria; Impugnatoria; Ejecutoria”, siendo que, el recurso de apelación se interpone una vez que ha culminado la etapa decisoria, se apertura la impugnatoria, en la que las partes procesales inconformes con la sentencia, pueden interponer los recursos que la ley y la Constitución les franquea. El artículo 76.7.m) de la Constitución

vigente, expresamente señala que se puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan los derechos de una persona, preceptiva que a su vez tiene relación con el artículo 8.2. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el artículo 123 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 5.2 Jurisprudencia nacional e internacional: La Corte Constitucional en el Caso N. 0005-09-CN, Sentencia N. 003-10-SCN-CC de 25 de febrero del 2010, pág. 10, respecto a que el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales constituye "... un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012 precisó que: "...El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida...", desarrollo jurisprudencial que guarda atinencia con lo registrado en los casos: Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 158 y 165 y en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89. Las citas registradas son imperativas las unas y vinculantes las otras. La doctrina ha sido coincidente en destacar que "...los recursos satisfacen la necesidad humana de no conformarse con lo decidido, y permiten canalizar o encausar jurídicamente la protesta del vencido, permitiéndole "alzarse" contra la sentencia. Esta actitud tiene doble origen: una razón de poder y una razón de justicia..." (Podetti, J. Ramiro, Tratado de los recursos, Buenos Aires, 1958, citado por el jurisconsulto Oswaldo Alfredo Gozáne, en su obra El Debido Proceso); 5.3 Obligación de los jueces y juezas de aplicar el derecho procesal en razón de la libertad de configuración de la norma por parte del Asambleísta: La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N. 024-13-SEP-CC, dispuso: "En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por

autoridades competentes con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés”. A su vez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el asambleísta tiene una amplia facultad para regular los procedimientos; de ahí que, de la revisión de la Sentencia N. 17-10-SCN-CC, Caso N. 16-10-CN, se constata que la Corte Constitucional ha precisado que, al contar el legislador con el principio de libertad de configuración, le corresponde a éste el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución la que señala si determinado recurso tiene o no cabida respecto de determinada decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos -que deben darse para su ejercicio. Es por ello que, en tratándose de la acción ordinaria de protección, el legislador ha realizado todo un trazado orientado a que si una de las partes expresa su inconformidad con la resolución emitida por el juez o jueza (auto resolutorio o sentencia), puede recurrir ante el Juez de Alzada, conforme al artículo 4 numeral 8, artículo 8 numeral 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se le exija precisar los puntos en controversia en relación con la decisión impugnada. SEXTO.- : OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece cuál es el objeto de esta garantía constitucional, y así señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La norma transcrita ut supra (líneas arriba) permite distinguir tres aspectos importantes de la naturaleza de esta garantía y que a la vez son el límite dentro del que debe aplicarse: El primero es que esta garantía constitucional contempla una gama diversa y amplia de derechos constitucionales, siempre que aquellos no se encuentren ya

tutelados por otra garantía jurisdiccional constitucional, tal como se establece en el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que dice, en su parte pertinente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus (que garantiza el derecho a la libertad, vida, integridad física y derechos conexos de la persona privada de la libertad), acceso a la información pública (garantiza el acceso a la información pública), hábeas data (garantiza a su titular el acceso a los documentos, datos genéticos, banco o archivos de datos personales informes sobre sí misma o sobre sus bienes), por incumplimiento (garantiza la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos), extraordinaria de protección (protege los derechos constitucionales y debido proceso en sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución)” (lo resaltado en negritas nos corresponde); y, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (ampara a quien estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer). De la norma anteriormente transcrita y con los énfasis propuestos, se entiende que cada garantía jurisdiccional constitucional tutela derechos específicos, de modo que el derecho presuntamente vulnerado es el que define la garantía que conocerá y resolverá la juzgadora o el juzgador constitucional, y esto a su vez, define qué jueza o juez constitucional es el competente para conocer cada una de dichas garantías, así: las garantías de acción de protección, habeas corpus, habeas data, de acceso de información pública les corresponde a las juezas y jueces de la Función Judicial, en primera y segunda instancia, en tanto que las garantías jurisdiccionales por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena son de competencia de la Corte Constitucional (artículos 57, 62, 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). El segundo aspecto es que la tutela vislumbra tres fuentes de las que podrían provenir las transgresiones de los derechos constitucionales, a saber: la autoridad pública; la política pública; y, por último, un particular. En la primera fuente se analiza si la vulneración del derecho proviene de una acción u omisión de una autoridad no jurisdiccional (juez o jueza). En este segundo escenario, se analiza si algún conjunto de directrices, planes, proyectos o programas implementados por la autoridad gubernamental está afectando el derecho del justiciable. En cuanto a los particulares, su análisis es más complejo, pues la norma

constitucional prevé que se revisen dos situaciones: si la violación del derecho provoca daño grave, si este particular presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y el segundo es: si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Estas fuentes se encuentran determinadas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como procedencia y legitimación pasiva, y se han legislado así: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona” El tercer y último aspecto son los requisitos de presentación que se detallan en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, dictó sentencia de interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes (“respecto de todos” o “frente a todos”) del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Continuando con el análisis del articulado que sustenta la acción de protección, es menester que la juzgadora o juzgador constitucional observe las causales de improcedencia de la acción, que se encuentran en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son las siguientes: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles

de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. En la misma sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, se dictó interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes (“respecto de todos” o “frente a todos”) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de imprudencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y por último, a fin de delimitar el contexto en el que se aplica la acción de protección, es necesario citar el criterio de la Corte Constitucional expuesto en el precedente constitucional obligatorio N.- 001-010-JPO-CC, que señala: “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública NO JUDICIAL, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección NO procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.” (Lo resaltado en mayúsculas y negritas nos pertenece). OCTAVO: ANÁLISIS DE LA SALA.- Para proceder analizar la vulneración de un derecho o de varios derechos constitucionales, en especial cuando se acude al acceso a justicia constitucional por intermedio de las garantías constitucionales, por su carácter garantista, de manera imperativa los jueces, deben examinar que procedan a cumplir en primer orden, con los requisitos planteados por el art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual, una vez, que se ha establecido la determinación e individualización de los legitimados dentro de la acción de protección, así como, haber escuchado los fundamentos de hecho, en la que

consta la relación de los hechos probados relevantes; y, los fundamentos de derecho, en donde consta las pruebas y la argumentación jurídica que sustente la resolución a la que con el aporte de pruebas forme el juzgador. Nuestra Carta Magna, también establece de manera imperativa los principios de aplicación de los derechos, de esta manera el texto constitucional se refiere: “Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El

Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos". Los articulados de la Constitución, constituyen un verdadero mandato de ejecución y cumplimiento, por lo cual, estos principios obligan al juez, a someterse a la justicia constitucional, hacerla cumplir, por lo cual, inexorablemente se debe administrar justicia constitucional, y este criterio tiene su vinculación con el art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido es necesario, motivar y fundamentar la decisión constitucional, en este caso una sentencia, al amparo de lo que establece la Constitución, los principios constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina.

8.1.-VULNERACIÓN DEL DERECHO.- Como parte fundamental para el derecho constitucional y en especial para la adjetivación de las garantías jurisdiccionales, es necesario establecer la existencia de la vulneración de un derecho, que es la base sobre la que descansa la petición de la acción de protección, convirtiéndose en la piedra angular, para que de manera real y fehaciente exista la vulneración de un derecho constitucional. Dentro de la sustanciación de la acción de protección, el legitimado activo, que es la Defensoría del Pueblo, representada por la Abg. Mirelli Fabiola Icaza Mackliff en su calidad de delegada provincial de la Defensoría del Pueblo de Los Ríos y los señores Abg. Diego Rafael Morán Palma y Abg. Francisco Javier Rodríguez Toaza, servidores públicos de la mencionada institución, quienes han indicado que el acto u omisión donde se produjo la violación de derechos constitucionales fue en la sesión inaugural del Concejo de Quevedo, donde en la elección de la vicealcaldía del cantón Quevedo, el concejo

de Quevedo eligió como vicealcalde al Lic. Jimmy Fernando Aguirre Miranda con siete votos a favor contra tres votos que obtuvo la Abg. Kerly García Espinel y que esto generó la vulneración de varios derechos constitucionales entre ellos los siguientes: a) El derecho a la seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; b) El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, consagrado el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; c) El derecho a la participación en específico el establecido en el numeral 7 del Art. 61 de la Corte Constitucional. Una vez identificado los derechos presuntamente vulnerados al decir del legitimado activo, por parte del Consejo de la Judicatura (cesado), es deber de este Tribunal de alzada referirse los reproches específicos determinados en esta acción de protección por parte del legitimado activo Defensoría del Pueblo.

1.- PROBLEMA JURIDICO.- ¿En la sesión inaugural del concejo cantonal del GAD Municipal del cantón de Quevedo realizado el 12 de Junio del 2019 a las 18h15, se vulneró los derechos constitucionales a la igualdad material, no discriminación y seguridad jurídica consagrados en los artículos 66.4 y 82 de Constitución de la República del Ecuador, por no garantizar el cumplimiento del principio de paridad entre mujer y hombre en la elección del Vicealcalde de acuerdo a lo previsto en lo artículo 317 del COOATAD? El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, se encuentra consagrado en el Art. 66.4 de la CRE, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el Artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. El Art. 7 de La Declaración Universal de Derechos Humanos establece “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. La Constitución de la República del Ecuador le da al derecho de igualdad una doble dimensión, la formal y la material. Con respecto a la igualdad formal La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N°019-16-SIN-CC, Caso N°0090-15-IN., establece que “la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada 'igualdad ante la ley'”. La misma Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 362-16-SEP-CC dentro del Caso N° 0813-13-EP, determina que “La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades'”. La Corte Constitucional en la sentencia N°019-16-SIN-CC, recalca la importancia del órgano legislativo para que la consagración formal del derecho a la igualdad estableciendo “Ahora bien, cuando se aborda el derecho a la igualdad ante la ley no solo nos centramos en la igualdad en la

aplicación del derecho sino también en una igualdad en cuanto a la formulación del derecho; por medio del cual el órgano legislativo, quien es el encargado de proteger los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las denominadas garantías normativas, debe precautelar un desarrollo normativo acorde al marco constitucional vigente, y en la especie, el derecho a la igualdad”. La Igualdad material en palabras de la Corte Constitucional en la sentencia N° 362-16-SEP-CC está establecida “en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: 'El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad'. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”. Y en relación a la Seguridad Jurídica que se encuentra consagrada en el Art. 82 de Constitución de la República del Ecuador “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 143-13-SEP-CC, caso N°2225-13-EP, sobre la seguridad jurídica establece que “En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado”. Una vez definido los presuntos derechos vulnerados es pertinente analizar lo que establece el inciso segundo del Art. 317 del COOTAD, que es la presunta norma vulnerada en la sesión inaugural del Consejo de Quevedo, la norma prescribe “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)”. Esta normativa infraconstitucional, garantiza los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, es decir el derecho a la igualdad en relación al principio de paridad en la elección y designación de la segunda dignidad de los GAD municipales, siempre y cuando fuere posible, y con esto establecer una verdadera igualdad material es decir una igualdad real. Por lo que se puede establecer que en la Sesión inaugural del Concejo del GAD Municipal del cantón Quevedo, se vulneró lo establecido en el Art. 317 del COOTAD, al no aplicar la paridad prescrita en esta normativa, porque no basta con la participación formal de una mujer en la elección para que se justifique el cumplimiento

de principio de paridad entre mujer y hombre, ya que el fin del principio de paridad es la igualdad material, por lo tanto es lógico establecer que el mentado Art. 317 Ibidem, nos señala, e indica los caminos, que se debe seguir para la designación del o la Vice Alcalde o Alcaldesa. En el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, al no proceder en aplicar el paridad entre mujer y hombre en relación con el derecho a la igualdad material y no discriminación previsto en el artículo 66.4 de la CRE, vulneró no solamente dicho derecho constitucional a las mujeres que integran el Organismo en mención, sino también, vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Carta Magna. Al existir concejales mujeres, debió el Concejo cantonal de Quevedo, designar como Vicealcalde del cantón a una mujer, por ser la parte final del Art. 317 del COOTAD, una norma mandatorio, por la que no puede ejercer la acción discrecional por parte del Concejo Cantonal, por lo que es evidente que nos encontramos, que la acción de protección, se refiere a la vulneración de un derecho, y no a conceder uno porque esa no es la facultad del juzgador, IV DECISIÓN Por la motivación expuesta a criterio de este Tribunal la Acción de Protección no es procedente por no concurrir los requisitos establecidos en el art. 88 de la Constitución en relación con en el Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que con fundamento en las disposiciones constitucionales invocadas y con la motivación expuesta este Tribunal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Rechaza el recurso de apelación de los accionados Jimmy Fernando Aguirre Miranda y Tirson Gerardo Mosquera Mogro, Confirmando en todas su partes la sentencia venida en grado. Se dispone que la sentencia sea remitida a la Corte Constitucional una vez ejecutoriada la misma, de conformidad a lo que establece el Art. 25.1 de la LOGJYCC. Ejecutoriado, devuélvase al juzgado de origen. Actúe el Abg. José Moreno Cortez, en calidad de Secretario Relator encargado de la Sala. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.